



En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas, del día 29 de mayo de dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas de la Oficina de la Abogada General, ubicada en Marina Nacional No. 60, piso 15, Colonia Tacuba, C. P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, con el objeto de llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2019 se reunieron el Mtro. Iván González del Valle, suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia, el Mtro. Fiarío Hernández de la Rosa, suplente del Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información y el Lic. Sergio Gutiérrez Reyes, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud; todos ellos miembros del Comité de Transparencia.

Asistieron como invitados el Mtro. Gilberto Antonio Zazueta Osorio, Director de Transparencia, la Lic. María Berenice Anaya Rojas, Subdirectora de Política y Transparencia de la Unidad de Transparencia, el Lic. Héctor Aarón Borja Ruíz, Subdirector de Control Normativo y el C. Hassan Millán Vilchis, Soporte Administrativo D en la Dirección General de Tecnologías de la Información.

En uso de la palabra, el Mtro. Iván González del Valle, en su carácter de suplente de la Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes y acto seguido, procedió conforme a lo siguiente:

### **Punto 1. Declaración de Quórum.**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Mtro. Iván González del Valle, suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia llevó a cabo la verificación del quorum legal con base en la lista de asistencia y formuló la declaratoria correspondiente en sentido afirmativo, con la presencia de todos los integrantes del Órgano Colegiado, por lo que se procedió a sesionar.

### **Punto 2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

El Mtro. Iván González del Valle, en uso de la palabra dio lectura al orden del día siguiente:

- I. Declaración de Quórum.
- II. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- III. Atención a la solicitud de información 1200500007419.
- IV. Asuntos generales.



Acto seguido, sin haber comentarios de los miembros del Comité, por unanimidad de votos, tomaron el siguiente acuerdo:

**ACUERDO 03.2019.01.Ext. Con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el numeral QUINTO del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015, los miembros del Comité de Transparencia aprobaron el Orden del Día.**

### **Punto 3. Atención a la solicitud de información 1200500007419**

El Mtro. Iván González del Valle, continuó con el desahogo del Orden del Día, cediendo el uso de la palabra al Mtro. Gilberto Antonio Zazueta Osorio, Director de Transparencia quien solicita que se someta al Comité de Transparencia la revisión de la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa competente en la solicitud de mérito, así como en su caso el cambio de modalidad. Lo anterior, con fundamento en el **artículo 140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
  - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
  - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*



*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."*

El Mtro. Gilberto Antonio Zazueta Osorio, indica que, el citado artículo establece que el Comité de Transparencia, debe confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información remitida por el área competente al mismo, y que en virtud de lo anterior es que en su calidad de responsable de las funciones de la Unidad de Transparencia de la Dependencia turnó la solicitud al Comité. De igual manera menciona que la resolución que emita el Comité al respecto debe ser notificada al solicitante. Lo anterior, con independencia de que proceda la elaboración de una versión pública en medios físicos, en cuyo caso el solicitante deberá de realizar el pago correspondiente previamente a la elaboración de la versión pública.

Como apoyo a su postura, invocó las resoluciones a los recursos de revisión RRA 00670/19 de fecha 27 de marzo de 2019, y RRA 0131/19 de fecha 20 de marzo de 2019 en las cuales el Pleno del INAI revocó a esta Secretaría las respuestas donde no se proporciona al solicitante la resolución del Comité de Transparencia en que se clasifica la información proporcionada por el área competente previamente al cobro de la elaboración de la versión pública. Las cuales en su parte medular señalan:

#### **RRA 00670/19**

*"... se desprende que **cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, dicha clasificación debe ser sometida ante el Comité de Transparencia, a efecto de que éste determine si confirma la clasificación, se modifica y otorga parcialmente el acceso, o se revoca. La resolución del Comité de Transparencia debe ser notificada al particular, junto con la respuesta a la solicitud.***

***Sobre el particular, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el sujeto obligado señaló en tanto el particular no realice el pago por costos de reproducción de la información, el Comité de Transparencia no generará el acta donde se confirme la versión pública puesta a disposición. Por lo que, se estima que, incumplió con el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de la materia.***

*..." (Sic)*



**RRA 0131/19**

“...  
No obstante, en relación con el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información, el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone que en caso de actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, por lo que éste **emitirá una resolución** en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante.

**En el caso concreto el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta en la que su Comité de Información confirmara la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes en términos del artículo 113 fracción 1 de la Ley de la materia.**

Con base en lo anterior, el alcance remitido por el sujeto obligado no puede validarse. Esto en virtud de que la Secretaría de Salud no consultó a todas sus unidades administrativas competentes, no emitió el acta de clasificación correspondiente en la que se confirmara la confidencialidad del RFC de personas físicas identificadas o identificables, y tampoco atendió a la modalidad solicitada.

...” (Sic)

En relación con lo anterior, el Mtro. Gilberto Antonio Zazueta Osorio, continúa señalando que el cambio de modalidad de entrega que se propone en la solicitud de mérito debe estar fundado y motivado. Asimismo, argumenta que el proceso de clasificación de la información es independiente al de la elaboración de la versión pública, y que por lo tanto siempre que el área competente clasifique información debe remitir al Comité la fundamentación y motivación de la información que considera que debe de clasificarse así como el documento integro, ello a efecto de que el Comité se pronuncie sobre la clasificación de la información y que en dicha resolución, si así lo estima conducente, se determine el cambio de modalidad, y las características que en su caso tendría la versión pública en medio impreso informándole al solicitante sobre los costos de reproducción, siendo hasta que los mismos se cubran que procedería la elaboración de la versión pública, la cual una vez producida debe de ser remitida al Comité para su aprobación. Soportó su manifestación dando



lectura a los Lineamientos vigesimoquinto; vigésimo sexto; y trigésimo segundo último párrafo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y quincuagésimo sexto de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales a la letra disponen:

**Vigésimo quinto.** *Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.*

**Vigésimo sexto.** *Sin perjuicio de lo descrito en el lineamiento anterior, las áreas deberán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas; en tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. La motivación y la fundamentación de la clasificación mediante la resolución de su Comité de Transparencia, los costos de reproducción y de envío deberán registrarse en el Sistema cuando sea procedente.*

**Trigésimo segundo.**

...  
*Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en la modalidad solicitada, o bien la versión pública aprobada por el Comité, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la realización del pago.*

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Finalmente, el Mtro. Zazueta Osorio precisa que el Secretariado Técnico de conformidad con los artículos 6, 12 y 13 de la Reglas de Operación del



Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, debe de convocar a la sesión correspondiente o instrumentar el procedimiento para la emisión de la resolución de clasificación, siempre que área competente de proporcionar la información realice una clasificación de información, sin importar que el solicitante no realice previamente el pago que corresponda al medio de reproducción toda vez que previamente a la notificación al solicitante de los medio en que se encuentra disponible la información clasificada por el área debe de revisarse la misma por el Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 98 y 140 de la LFTAIPG.

Por su parte, el Mtro. Iván González del Valle, suplente de la Presidente del Comité de Transparencia refiere lo siguiente:

- El artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, en este sentido, si bien no se cuenta con un procedimiento previamente establecido para la atención interna de las mismas, por acuerdos del Comité de Transparencia, se ha determinado que ante el supuesto en el que existan costos para obtener la información, éstos deberán de cubrirse de manera previa a la entrega de la información.
- En correlación con lo anterior, el artículo 145 de dicho ordenamiento prevé, en una interpretación *contrario sensu*, que cuando la entrega consista en más de veinte hojas simples, se deberán de cumplir las cuotas de reproducción. Bajo este entendido el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, señala que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.
- Adicional a lo anterior, es preciso hacer hincapié en que la elaboración de versiones públicas, supuesto ante el que nos encontramos, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. A mayor abundamiento, se entiende como versión pública al documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones



clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. Por lo que no puede separarse en dos momentos la resolución con la información y el formato.

Por lo cual, el suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia estima conducente que el costo que se generen por la reproducción de la información, expedición y envío sea sufragado a cargo del solicitante, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento sexto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública y que una vez que se cuente con dicho pago se procederá al procedimiento previsto en el artículo 140 de la LFTAIP, al que se hace referencia, es decir, una vez que el particular acredite realizar el pago por los costos de reproducción de la información, sea versión pública o no, se procederá a confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Sirve de apoyo lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos previamente referidos en los que se señala el supuesto de que, si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación.

El Mtro. Iván González del Valle, no omite señalar que el Lineamiento quincuagésimo sexto, señala que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, **previo pago de los costos de reproducción**, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, el Lic. Sergio Gutiérrez Reyes, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud refiere que el artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica textualmente que: *"La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."*

Continúa refiriendo que, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos establece que: *"Tratándose de los servicios que sean prestados por cualquiera de las*



*Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que en la Ley se establecen expresamente, siendo el caso que el solicitante pide la información en copia certificada."*

Así, el Lic. Sergio Gutiérrez Reyes, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud estima conveniente que el Secretariado Técnico del Comité de Transparencia someta a consideración de los miembros de Comité de Transparencia la clasificación y versión pública de la solicitud 1200500007419 hasta que el particular cubra los gastos de reproducción, máxime, que en la solicitud que hoy nos ocupa requiere copias certificadas.

Finalmente, el Mtro. Iván González del Valle, comentó que, en 2018, el porcentaje de resoluciones que conllevaron versiones públicas fue del 71% del total de resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, y que dada la cantidad de solicitudes ingresadas a la Secretaría de Salud - siendo ésta uno de los 10 sujetos obligados con mayor cantidad de solicitudes ingresadas- el procedimiento puesto a consideración por la Unidad de Transparencia no es viable, ya que se estaría atentando a una de las finalidades del Comité consistente en asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Adicional a lo anterior, manifestó que el proceso de clasificación es inherente e inseparable de la elaboración de la versión pública, ya que los procedimientos estatuidos en la Secretaría, al momento de someter a consideración del Comité, se envía tanto la versión íntegra como la pública y el formato de clasificación, que de aprobarse se emite la resolución respectiva, con la salvedad de que cuando excedan las 20 fojas, y al no tener un sistema electrónico para elaborar las mismas en ese medio, se realiza de manera física y se realiza el cobro de las cuotas de reproducción a las que alude la Ley federal.

Por otra parte, es demasiado arriesgado clasificar la información de una versión pública, sin contar con la evidencia de que es lo que se está testando, por eso se considera que es inseparable el momento de clasificación y el de la elaboración de la versión pública, por ende se debe proceder conforme al artículo 137, en correlación al 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Mtro. Zazueta Osorio externo a los miembros del Comité de Transparencia su inconformidad ante la interpretación que fue realizada de los



preceptos invocados, señalando que la Unidad de Transparencia no puede notificar a los solicitantes la disponibilidad de información parcialmente reservada o confidencial sin anexar la resolución del Comité de Transparencia en que se establece la clasificación de la información. Y que si los miembros del Comité determinan que se operé de esta manera, asumen la responsabilidad de la operación que en este sentido realice la Unidad de Transparencia en este sujeto obligado.

El Mtro. Iván González del Valle, señala que existe una antinomia y que se realizará una consulta al INAI con la finalidad de que este se pronuncie sobre cuál de las dos posturas expresadas en esta sesión es la que debe regir en la gestión de las solicitudes de información.

Por causa de lo expuesto, el Comité de Transparencia ha determinado que por conducto de la Unidad de Transparencia se notifique al particular los costos de reproducción de la información puesta a disposición por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades y posterior al pago de derechos correspondientes se procederá a la elaboración de la resolución conducente. \*

Acto seguido, sin haber comentarios de los miembros del Comité, por unanimidad de votos, tomaron el siguiente acuerdo:

***ACUERDO 02.2019.02.Ext. Con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el numeral QUINTO del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015, se instruye a la Unidad de Transparencia poner a disposición la información remitida por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, informando los costos de reproducción.***

No habiendo más asuntos a tratar, la sesión se dio por terminada, elaborándose la presente para constancia, suscrita por los que en ella intervinieron, de conformidad con el artículo 11 Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.



**INTEGRANTES**

**Mtro. Iván González del Valle**  
Suplente de la Presidente del Comité  
de Transparencia

**Mtro. Fiarío Hernández de la Rosa**  
Suplente del Titular de la Dirección  
General de Tecnologías de la  
Información

**Lic. Sergio Gutiérrez Reyes**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control en la Secretaría de  
Salud

A  
Z



**INVITADOS**

**Mtro. Gilberto Antonio Zazueta Osorio**  
Director de Transparencia

**Lic. María Berenice Anaya Rojas**  
Subdirectora de Política y  
Transparencia de la Unidad de  
Transparencia

**Lic. Héctor Aarón Borja Ruíz**  
Subdirector de Control Normativo en  
la Oficina de la Abogada General

**C. Hassan Millán Vilchis**  
Soporte Administrativo D en la  
Dirección General de Tecnologías de  
la Información